



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 48614/2014/TO1/8/CNC1

Reg. n° 42/2015

En la ciudad de Buenos Aires, a los 28 días del mes de abril del año dos mil quince, se reúne la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Horacio Leonardo Dias, Pablo Jantus, y Carlos Mahiques, asistidos por la secretaria actuante, Paola Dropulich a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 16/21, en la presente causa n° 48.614/2014, caratulada “Sorgio Pablo Ezequiel s/incidente de excarcelación”.

RESULTA:

I. El Tribunal Oral en lo Criminal n° 3 de esta ciudad, con fecha 25 de febrero de 2015, resolvió no hacer lugar a la excarcelación de Pablo Ezequiel Sorgio, bajo ningún tipo de caución (fs. 12/13).

II. Contra dicha sentencia, el doctor Carlos Federico Santacroce, Defensor Particular, letrado de Pablo Ezequiel Sorgio, interpuso recurso de casación (fs. 16/21), que fue concedido a fs. 23.

III. La parte recurrente consideró que aquella sentencia era arbitraria y transgredía normas constitucionales que previenen el encarcelamiento arbitrario. Solicitó que se resuelva el caso de acuerdo a la ley y a la doctrina que invoca, y que el tribunal disponga la inmediata libertad de su asistido, bajo la caución que considere pertinente esta judicatura.

Tras analizar la procedencia del recurso y los antecedentes del caso fundó sus agravios. Consideró que el a quo realizó una equivocada interpretación de las normas constitucionales y procesales que habilitan la restricción cautelar de la libertad personal.

La Defensa Particular señaló que el a quo no analizó debidamente las circunstancias concretas del caso ni dio respuesta a todas las alegaciones conducentes de esa parte, con lo que la

resolución es arbitraria. Expuso que el imputado es un joven de 27 años de edad, posee un trabajo estable y contención familiar; posee residencia, vive con su madre, su concubina y su hija, menor de edad. Tiene estudios completos, y que estos extremos no merecieron tratamiento por parte del Tribunal, y que, en igual sentido, el fiscal ante esa instancia consideró que la pena en expectativa constituía una presunción iure et de iure de peligro de fuga, contrariamente a lo sostenido en el fallo plenario n° 13 (acuerdo 1/2008, “Díaz Bessone, Ramón Genaro s/ recurso de inaplicabilidad de ley) y en los precedentes “Estévez” y “Nápoli” de la CSJN.

Resaltó que el hecho ocurrió el 25 de agosto de 2014, con lo cual, llevaba casi ocho (8) meses de detención.

Por último mencionó que en la causa las partes todavía no han ofrecido la prueba y menos aún no se ha fijado fecha de debate, porque existió un planteo de incompetencia, el cual recién fue resuelto hace unos días por la Excelentísima Cámara Federal de Casación Penal, quedando radicado la causa 48.614/2014 ante el Tribunal Oral en lo Criminal n° 26.

Al término de su presentación impetró al tribunal que case la decisión recurrida y que, sin reenvío, se conceda la excarcelación de Pablo Ezequiel Sorgio e hizo reserva del caso federal.

IV. El 23 de abril de 2015, se celebró la audiencia prevista por el art. 468, CPPN (465 bis, en función del art. 454 y 455 CPPN), a la que compareció el doctor Carlos Federico Santacroce, de todo lo cual se dejó constancia en el expediente.

Tras la deliberación que tuvo lugar luego de finalizada la audiencia, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

Y CONSIDERANDO:

El señor juez Horacio Dias dijo:



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 48614/2014/TO1/8/CNC1

Si bien la decisión recurrida no es ninguna de las enumeradas en el art. 457 C.P.P.N., el Tribunal debe conocer de la impugnación porque, por los efectos inmediatos que produce la ejecución de la medida de prisión cautelar, esos efectos son de imposible reparación por la sentencia definitiva y los agravios, en la forma en que han sido planteados, caen prima facie bajo el segundo supuesto del art. 456 C.P.P.N. en la medida en que se alega defecto de motivación de la decisión denegatoria de la excarcelación, que acarrearía su nulidad según el art. 123 C.P.P.N. Además, y aunque no se caracteriza el agravio de modo separado de esta argumentación, se lo presenta también de una manera en la que prima facie se encuentra involucrada una cuestión de naturaleza federal, en la medida en que postula que la decisión es inconciliable con el principio de inocencia y con los arts. 18 CN, 9.3 PIDCP, y 7.1, 7.2 y 8.2 CADH. Por ende, esos agravios han sido presentados como una cuestión federal que en todo caso impondría su tratamiento por vía del recurso de casación en los términos de la doctrina sentada por la Corte Suprema en Fallos: 328:1108 (“Di Nunzio, Beatriz Herminia”), que ha erigido a esta Cámara como tribunal intermedio y la ha declarado “facultada para conocer previamente en todas las cuestiones de naturaleza federal que intenten someterse a su revisión final, con prescindencia de obstáculos formales” (consid. 11).

Ha menester recordar, que la privación de la libertad no debe ser la regla, ya que es una medida cautelar que exclusivamente tiende a asegurar la comparecencia del imputado al acto de juicio, o en otros momentos en que se lo requiera. Por ende, el derecho a permanecer en libertad sólo puede ceder en casos excepcionales, cuando existan causas ciertas, concretas y claras de las que se infiera que el imputado intentará eludir el accionar de la justicia (cfr. C.S.J.N., Fallos: 320:2105, 316:942, 319:2325, entre otros; C.N.C.P. Causa Nro. 5474 “Macchieraldo, Susana Raquel s/recurso de casación e

inconstitucionalidad”, C.N.C.P.-Sala III y Plenario Nro. 13 “Díaz Bessone, Ramón Genaro”).-

I. Examinaremos pues los agravios del recurso de casación y la sentencia impugnada aplicando al presente caso esos criterios.

En el caso de autos, el tribunal a quo al denegar la excarcelación ha sostenido que concurren los riesgos procesales de fuga y de entorpecimiento de la investigación previstos en los arts. 280 y 319 del C.P.P.N., considerando la gravedad del hecho, la actitud elusiva del imputado inmediatamente luego de ocurrido. Sumado a que Sorgio posee una condena impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 10 el día 16 de mayo de 2013 a la pena de tres años de prisión en suspenso, lo cual no solo impide una nueva sanción de carácter suspensivo sino también lo sitúa frente a un escenario de pena única. Asimismo, refiere que al poco tiempo de ser condenado, Sorgio, se vio involucrado en un nuevo hecho ilícito, lo que exhibe una personalidad con alto desapego al cumplimiento de las normas elementales de convivencia. A ello se agregó que no resulta desproporcionado el tiempo que lleva en detención preventiva, en relación a la escala penal del delito imputado.

Ahora bien, la resolución puesta en crisis por el recurrente, contiene en su fundamentación afirmaciones jurídicas que no pueden ser convalidadas en esta instancia, en tanto resienten el sistema de garantías vigente, y por ende no redundan en una aplicación razonable del derecho.

En efecto, allí se sostiene que el causante poco tiempo antes de esta imputación, había sido condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 10, a la pena de tres años de prisión en suspenso. En primer lugar, la condena anterior data del 18 de mayo de 2013, y el inicio de la presente del 15 de agosto del 2013, es decir entre aquel pronunciamiento y esta causa, transcurrieron un año y tres meses. Y si



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 48614/2014/TO1/8/CNC1

bien es cierto que la noción de “poco tiempo” es algo imprecisa, va de suyo que el presente no es el caso.

Pero lo que merece observarse es la conclusión que el Tribunal Oral extrae de esa (des)valoración, cual es que Sorgio –por haberse visto “involucrado en esta causa” al poco tiempo de ser condenado-, exhibiría una personalidad con “alto” desapego a normas elementales de convivencia. Salta a la vista, que tal forma de razonar no es aceptable, justamente, porque si Sorgio cometió, o no, este delito es algo que todavía no puede afirmarse, pues habrá de ser dilucidado en un futuro juicio oral. Luego, no está permitido lógicamente extraer conclusiones negativas para Sorgio (alto desapego a normas elementales de convivencia) de lo que todavía no se probó, de lo que hasta ahora no pasa de ser una hipótesis, una res iudicanda.

En otro pasaje, se argumenta en la resolución recurrida, que como la Cámara del Crimen había confirmado el rechazo de la excarcelación del incidentista, en fecha 1 de octubre de 2014, ello para el Tribunal Oral (que volvió a denegar la libertad de Sorgio el 25 de febrero de 2015, sin que variasen las circunstancias), se encontraba “al resguardo de la cosa juzgada formal”. Bueno, esto no es así, las medidas cautelares, esencialmente, son periódicamente revisables, y se rigen por el principio de variabilidad, y nunca puede hablarse de cosa juzgada formal, en material de coerción procesal.

Tan ello es así, que a la fecha cabe advertir que Sorgio ha superado los ocho meses de encierro preventivo, razón por la cual, aún en el supuesto de ser condenado, y su sentencia unificada con aquella que le había impuesto el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 10, el mínimo de la escala continúa siendo de tres años de prisión, siguiendo la regla de unificación compositiva. Razón por la cual, y en tutela del principio de proporcionalidad, ha habido un incremento del tiempo de encierro preventivo que denota una variación de las circunstancias a tener en cuenta en esta materia, y que aminora

notablemente el riesgo de fuga inicialmente deducido de la pena en expectativa, extremo que amerita un reexamen jurisdiccional de la cuestión, debiendo optarse por la libertad del acusado.

Confluye en la misma dirección, el hecho de que el Tribunal Oral originario, nro. 10, a los efectos de mitigar las consecuencias nocivas del encierro preventivo, había exteriorizado el firme propósito, allá por el mes de febrero de este año, de realizar el juicio oral “en el más breve lapso posible”. Como puede advertirse, la aparición de un conflicto de competencia, recientemente zanjado, ocasionó que el Tribunal oral en definitiva actuante, nro. 26, dos meses después de aquella promesa, tiene la causa en una inicial etapa de preparación del debate, con lo cual cabe colegir que el comienzo del debate no se avizora tan próximo.

Por todo ello propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, sin costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.), conceder la excarcelación a Pablo Ezequiel Sorgio, de las demás condiciones personales obrantes en autos, bajo la forma y medida de caución que el Tribunal oral establezca –en virtud de las consideraciones expuestas y por resultar la regla en la materia- (arts. 280, 310, 316, 317, 319 a contrario sensu, 321, 455, 465 bis, 470 del C.P.P.N.).

El juez Pablo Jantus dijo:

Coincido con la solución propuesta por mi distinguido colega Dr. Horacio Dias, ya que concuerda en lo pertinente con los parámetros establecidos por el suscripto en la causa CCC9909/2015/1/CNC1, “caratulada Díaz, Gastón Hernán s/ excarcelación” dictada en la fecha.

El juez Carlos Mahiques dijo:

Que adhiere al voto del colega que lidera el acuerdo.

En atención al acuerdo que se arriba, esta Sala:

RESUELVE:



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 48614/2014/TO1/8/CNC1

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa de Pablo Ezequiel Sorgio, sin costas, y, en consecuencia, **CASAR** la resolución de fs. 12/13vta. y **CONCEDER** la excarcelación solicitada, debiendo fijar sin demora el tribunal de la instancia anterior la modalidad de caución a imponer y las cargas que estime procedentes (arts. 316, 317, 455, 465 bis, 470, 530 y 531, C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N. y lex 100) y remítase al tribunal de radicación de la causa con carácter de urgente, sirviendo la presente de atenta nota.

Horacio Días

Pablo Jantus

Carlos Mahiques

Ante mí:

Paola Dropulich

Secretaria de Cámara